

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca, (A), 13 de octubre de 2021, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre admisión tutela con medida provisional. Sírvase proveer.

Arauca, (A), 14 de octubre de 2021

Radicado No. : 81-001-33-33-002-2021-00116-00
Accionantes : Catalina Mejía Díaz y otros
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Naturaleza : Acción de tutela
Providencia : Auto admite tutela

Antecedentes

Catalina Mejía Díaz, Diana Disnaida Martínez Pabón, Derian Emilio Hincapie, Oscar Iván Díaz Rodríguez, Sonia Zuleima Cabriles Perales, Yalile Rincón Barajas, Luis Jesús Parra Carrillo y Johan Gregorio Chávez; presentaron acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, el Departamento de Arauca y la Fundación Universitaria del Área Andina con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, derecho al trabajo, a la familia, derechos fundamentales de los niños, de los adolescentes, derecho a la igualdad de oportunidades para los trabajadores y remuneración mínima vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima

A su vez, solicitan como medida provisional que se suspenda de manera temporal el concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la Gobernación del Departamento de Arauca (Convocatoria No. 1045 de 2019-Territorial 2019), mientras se surte y/o desarrolla el trámite de la presente acción de tutela, según el Acuerdo No.CNSC-20191000002076 del 08 de marzo de 2019, por el cual se convoca y se establecen 41 reglas del proceso de selección por mérito.

Refieren que la medida provisional enunciada se fundamenta en la urgencia de proteger sus derechos fundamentales, por la inmediatez y el perjuicio irremediable; por cuanto el 31 de octubre de 2021 se publicarán por parte de la CNSC las listas de elegibles, ya que se encuentran nombrados provisionalidad por periodos superiores de 5, 8, 10 o más años en la Gobernación de Arauca.

Consideraciones

Una vez revisado el escrito de tutela se encuentra que reúne los presupuestos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se admitirá.

Sobre las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por lo tanto, el Juez está facultado para decretar de oficio, o a petición de parte, las medidas que considere pertinentes para la protección eficaz de los derechos fundamentales involucrados, y para que estas sean procedentes, debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa la amenaza y vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama. Adicionalmente, debe establecerse que dicha medida sea necesaria y urgente en razón al alto grado de afectación presente o de inminente ocurrencia que exija evitar la causación de mayores daños.

Por otra parte, respecto al riesgo de la configuración de un perjuicio irremediable por afectación al derecho al mínimo vital relacionado con la desvinculación de un cargo, la Corte Constitucional ha esgrimido lo siguiente:

“(…) El perjuicio irremediable se caracteriza por (i) *la inminencia del daño*, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.

22. Al respecto, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii)

el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital.

23. Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como *“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”* (negrillas no originales).

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: *“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas *“condiciones de existencia dignas (...)*”, al igual que el derecho a *“(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)*”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) que establece el derecho a *“(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)*”.

25. Visto lo anterior, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros (...)”¹.

¹ Sentencia Unificación SU-691 de 2017 de la Corte Constitucional, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Conforme con el aparte jurisprudencial transcrito, se debe verificar en cada caso la presunta configuración de un perjuicio irremediable en relación con una posible vulneración al derecho al mínimo vital.

Bajo esa óptica, en el presente caso resulta insostenible la causación de un perjuicio irremediable, si no se llegase a adoptar la medida cautelar solicitada. En efecto, los accionantes esgrimen que para el 31 de octubre de 2021 se publicarán por parte de la CNSC las listas de elegibles. Con esta afirmación se descarta que se pueda causar un perjuicio irremediable antes de decidir este caso mediante sentencia, puesto que, si se cuentan 10 días a partir del día de mañana, estos vencerían el 29 de octubre del año en curso.

Quiere decir lo anterior, que la sentencia que define el caso se proferiría antes del 31 de octubre, esto es, con antelación a la publicación de la lista de elegibles que manifiestan los accionantes

Por tal razón, no podría hablarse de un perjuicio irremediable causado antes de la sentencia. Si este se presentare, sería después de la sentencia, y, por tanto, al estar expedida la misma, surtiría plenos efectos para evitar el perjuicio alegado, si eventualmente se llegare a presentar.

Esgrimidas las razones anteriores, la medida cautelar solicitada será negada.

Finalmente, encuentra el Despacho pertinente decretar de oficio unas pruebas con el fin de aclarar hechos objeto de la presente acción en lo referente al caso de la señora Diana Disnaida Martínez Pabón.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la acción de tutela interpuesta por Catalina Mejía Díaz, Diana Disnaida Martínez Pabón, Derian Emilio Hincapie, Oscar Iván Díaz Rodríguez, Sonia Zuleima Cabriles Perales, Yalile Rincón Barajas, Luis Jesús Parra Carrillo y Johan Gregorio Chávez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, Departamento de Arauca y la Fundación Universitaria del Área Andina, por reunir los requisitos de Ley.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz a los accionantes, a las accionadas y la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho; sobre la admisión de la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Conceder el término 3 días hábiles a las accionadas para que se pronuncien frente a la presente acción constitucional, así como realicen el respectivo informe sobre los hechos que se exponen, de ser el caso aporten

todas las pruebas y antecedentes administrativos relacionados con el caso de los accionantes Catalina Mejía Díaz, Diana Disnaida Martínez Pabón, Derian Emilio Hincapie, Oscar Iván Díaz Rodríguez, Sonia Zuleima Cabriles Perales, Yalile Rincón Barajas, Luis Jesús Parra Carrillo y Johan Gregorio Chávez, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Para los anteriores efectos, deberán remitir toda información al correo electrónico del despacho: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Ordénese a la CNSC publicar en la página web del concurso, el escrito de tutela presentado por los accionantes Catalina Mejía Díaz, Diana Disnaida Martínez Pabón, Derian Emilio Hincapie, Oscar Iván Díaz Rodríguez, Sonia Zuleima Cabriles Perales, Yalile Rincón Barajas, Luis Jesús Parra Carrillo y Johan Gregorio Chávez y el auto admisorio de la presente acción de tutela para el conocimiento de los demás concursantes que de ser el caso se pronuncien sobre la misma por llegar a tener intereses en su trámite.

Quinto: Niéguese la medida cautelar solicitada.

Sexto: ORDÉNESE que por Secretaría se requiera:

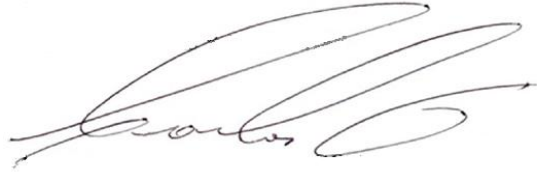
1. A la señora Disnaida Martínez Pabón, para que informe a este Despacho los nombres de sus hijos², los cuales hace referencia en los hechos de la demanda.
2. A la Institución Educativa Juan Jacobo Rousseau de Arauquita Adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, para que remita con destino a este juzgado la hoja de vida con todos sus anexos de la señora Diana Disnaida Martínez Pabón, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.251.985 de Arauquita, quien ostenta el cargo de Tesorera y/o Secretaria (Auxiliar Administrativo en Provisionalidad).
3. A la Registraduría Nacional del Estado Civil- Delegación Arauca, para que en caso de existir, remita a este despacho copia de registro civil de matrimonio de Diana Disnaida Martínez Pabón, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.251.985 de Arauquita.

Séptimo: Para dar respuestas a los anteriores requerimientos, la señora Diana Disnaida Martínez Pabón y dichas entidades cuentan con el término de 2 días, contados a partir del recibo de los mismos y deben ser remitidos al correo electrónico: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

²“(…) hijo de 23 años, que se encuentra cursando 5 semestres de Tecnología en Obras Civiles, en el ISER de Pamplona-Norte de Santander; una hija de 15 años, que hace 10 en la Institución Educativa Juan Jacobo Rousseau, de Arauquita (...)”

Octavo: Por Secretaría **librense** las comunicaciones correspondientes y **realícense** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez